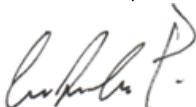


CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL. Florencia, 24 de enero de 2024. En la fecha se deja constancia que, revisado el correo electrónico del despacho el día de hoy siendo las 02:00 p.m., no se evidenció informe por parte de la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, la cual tenía plazo para ello hasta el 23 de enero del presente año a última hora hábil. De igual manera, se deja constancia que el día 22 de enero de 2024 siendo las 11:23 a.m., el secretario del despacho, realizó llamada al número celular 3134301324 siendo respondida por la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, quien manifestó que durante el trámite de la impugnación de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, otorgó respuesta de fondo a su petición realizando el reporte de las semanas cotizadas conforme a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL), siendo el objeto de la petición, por lo que se puso fin a lo pretendido. Finalmente, se debe indicar que el día 22 de enero de 2024 siendo las 10:39 a.m., la accionante allegó al correo electrónico la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL) de las semanas desde el 18-01-1991 al 10-02-1992, la respuesta al derecho de petición (documento sin fecha de emisión) y otros documentos, los cuales fueron incorporados al expediente digital como pruebas. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Atentamente,



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 09

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2023-000197-00
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADA	: SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ - GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ - GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la seguridad social, a la vida digna, a acceder a una pensión de vejez y al mínimo vital.



II HECHOS

La señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, manifestó que prestó sus servicios profesionales como odontóloga rural desde el 18 de enero de 1991 hasta el 11 de febrero de 1992, para el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CAQUETA hoy en día SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CAQUETA.

Señaló la actora que al revisar el reporte de semanas cotizadas en pensiones proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 26 de abril de 2023, no se registraron los períodos laborados del 18 de enero de 1991 hasta el 11 de febrero de 1992.

Expresó la accionante que al estar vinculada laboralmente a la Gobernación del Caquetá- Secretaría de Salud, se debió realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad en Pensiones, por el periodo antes señalado, pero dichos aportes no aparecen registrados.

Ante dicha situación, el día 25 de agosto de 2023 a través de la página web institucional de la Gobernación de Caquetá presentó una petición asignándosele el número de radicado 436173368602 señalando que solicitó la emisión y envío a Colpensiones de la liquidación del bono pensional a partir de la información laboral certificada, relacionado con el tiempo laborado entre el 18 de enero de 1991 y el 11 de febrero de 1992, pero hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, la accionada no ha brindado respuesta a la petición.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional se solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a acceder a una pensión de vejez.

Se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CAQUETA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas profiera respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de agosto 2023.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Resolución No. 00587 de 1999 mediante el cual se autorizó a la accionante ejercer la profesión de odontóloga en el territorio Nacional expedida por el Ministerio de Salud.
2. Certificación del Sistema Nacional de Salud Seccional Caquetá en el que certifica que la accionante prestó servicios como odontóloga rural entre el 18 de enero de 1991 al 11 de febrero de 1992.
3. Acta de posesión.
4. Reporte de semanas cotizadas en pensiones del 26 de abril de 2023.
5. Oficio suscrito por LORENA PERDOMO FLOREZ, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y de la Seguridad Social consiste en la respuesta de la petición.
6. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, de fecha de expedición 17 de noviembre de 2023.
7. Documentos aportados por la accionante el 22 de enero de 2024 consistentes en las nóminas desde el mes de agosto de 1991 al mes de enero de 1992.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 03 de septiembre de 2023, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 468 de la misma fecha concediéndole el término de dos (2) días siguientes para rendir informe al despacho.

Luego, mediante auto No. 481 del 20 de noviembre de 2023, se vinculó a la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a las E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA.

Una vez efectuado el trámite y analizadas las pruebas, el despacho mediante sentencia de tutela No. 189 del 21 de noviembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición impetrado por CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado y por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional. QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

La parte actora, interpuso recurso de impugnación y el despacho mediante auto No. 644 del 29 de noviembre de 2023 concedió la impugnación siendo asignado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, el cual, mediante auto del 18 de enero de 2024, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2023, toda vez que el despacho no vinculó a COLPENSIONES y se declaró la validez de las pruebas.

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante auto No. 23 del 19 de enero de 2024, dispuso obedecer lo ordenado por el superior, admitió la acción de tutela y vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, otorgándole el término de 2 días para rendir informe y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“QUINTO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

- ORDENAR a la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, informen al despacho si otorgaron respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la accionante presentada el 25 de agosto de 2023 ante la accionada y que la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ - GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ les remitió por competencia el 02 y 08 de noviembre de 2023.
- ORDENAR a la CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, remita al despacho copia de la petición incoada ante la accionada el día 25 de agosto de 2023 y a la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ - GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, si otorgaron respuesta a la petición del 25 de agosto de 2023.



- ORDENAR a SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ - GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, a la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, informen al despacho si reportaron las presunta cotizaciones al Sistema General de Seguridad en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1991 al 11 de febrero de 1992, que afirma la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, tiene derecho por haber laborado durante ese tiempo.
- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, informe al despacho si existe reporte de cotizaciones al Sistema General de Seguridad en Pensiones de la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, durante el periodo de tiempo 18 de enero de 1991 al 11 de febrero de 1992.

En constancia secretarial del 24 de enero de 2024 se indicó que la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, no rindieron informe al despacho dentro del término. De igual manera, se señaló que el secretario del despacho estableció comunicación telefónica con la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, quien manifestó que durante el trámite de la impugnación de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, otorgó respuesta de fondo a su petición del 25 de agosto de 2023, realizando el reporte de las semanas cotizadas conforme a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL), siendo el objeto de la petición, por lo que se puso fin a lo pretendido. Finalmente, se debe indicar que el día 22 de enero de 2024 siendo las 10:39 a.m., la accionante allegó al correo electrónico la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL) de las semanas desde el 18-01-1991 al 10-02-1992, la respuesta al derecho de petición (documento sin fecha de emisión) y otros documentos, los cuales fueron incorporados al expediente digital como pruebas.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

Mediante oficio allegado al despacho el 23 de enero de 2024, suscrito por SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRETEL, asesora jurídica del Despacho del Gobernador, señaló que, en la presente acción de tutela, el 08 de noviembre de 2023 ya habían dado respuesta.

Indicó que, de la petición de la actora, se había dado traslado a las entidades competentes el 02 y 03 de noviembre de 2023.

Luego, el día 12 de diciembre de 2023 le remitió a la solicitante, un “informe de complemento al derecho de petición y se allegaron las respectivas planillas de agosto a diciembre de 1991 y enero de 1992, fechas en las cuales el empleador era el departamento” y el certificado CETIL, de manera que en el presente caso se configuró hecho superado.

Como pruebas allegó:

- Informe Complemento Derecho de Petición.
- Constancia de correo electrónico enviado al peticionario con el informe de complemento derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2023.

- Certificado Cetil Carmen Rosa González Torres.
- Certificado Cotizaciones Seguridad Social agosto-diciembre de 1991 y enero de 1992.

Teniendo en cuenta que, en auto del 18 de enero de 2024, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admsorio de fecha 03 de noviembre de 2023, y declaró la validez de las pruebas, se tendrán como prueba inclusive las aportadas inicialmente por esta accionada en el informe rendido al despacho el día 08 de noviembre de 2023, tales como como captura de pantalla de envío de remisión por competencia el día 08 de noviembre de 2023 al correo jumagogax8@gamil.com, oficio del 08 de noviembre de 2023 suscrito por el Subgerente de la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño mediante el cual remite por competencia al Hospital María Inmaculada, oficio del 02 de noviembre de 2023 de la remisión por competencia a la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño y el derecho de petición interpuesto por la accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante oficio del 22 de enero de 2024 suscrito por LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, señaló que en el expediente no se evidencia petición para resolver por parte de esa entidad, ya que la última petición radicada hizo referencia a corrección de Historia Laboral del afiliado, otorgándose respuesta en oficio del 04 de agosto de 2024 así:

“En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente: Nos permitimos informar que hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.”

Por tanto, COLPENSIONES, no puede dar respuesta a lo pretendido por la actora toda vez que lo solicitado no va dirigido a COLPENSIONES y carece de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a lo solicitado por el actor de liquidación de Bono Pensional, reiteró que verificada la base de datos no se evidenció solicitud ante esta entidad que lo habilite para conocer a fondo lo pretendido a dicha liquidación, por lo que solicitó ser desvinculada y se declare improcedente la acción de tutela en su contra.

Como prueba aportó el Reporte de Semanas Cotizadas en pensiones de la señora CARMEN ROSA GONZALEZ TORRES, periodo de informe de enero de 1967 a agosto de 2023, oficios de fecha 02 y 04 de agosto de 2023 dirigido a la accionante donde se otorga respuesta frente a la solicitud de corrección y actualización de historia laboral y datos.

E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Mediante oficio allegado al despacho el 23 de enero de 2024, suscrito por LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ, Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, señaló que el 23 de noviembre de 2023 emitió respuesta a la petición de la accionante al correo electrónico menro05@yahoo.com.

Indicó que una vez recibida la petición, se revisó el expediente laboral de la accionante enviado por la E.S.E FABIO JARAMILLO, evidenciándose que no es competencia del Hospital María Inmaculada expedir Certificado Electrónico a nombre de CARMEN ROJA GONZÁLES, ya que de los periodos solicitados donde trabajo en el Centro de Salud de Solano, no estaban a cargo del Hospital María Inmaculada, sino a cargo de la Seccional de Salud conforme a las pruebas adjuntadas en la petición, de manera que, en el presente asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Como prueba allegó captura de pantalla de la notificación realizada el 21 de noviembre de 2023 de la respuesta a la petición.

La E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, conforme a la constancia secretarial del 24 de enero de 2024, no allegaron informe.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración de los derechos invocados tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a acceder a una pensión de vejez de la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, al no otorgar respuesta completa y de fondo a su petición instaurada el 25 de agosto de 2023, mediante la cual solicitó se certificara a través de la Plataforma CETIL, los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de su pensión de jubilación para que Colpensiones actualice su historia laboral ya que indicó haber laborado para la Secretaria de Salud de Caquetá desde el 18 de enero de 1991 al 18 de febrero de 1992.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2017, reiteró que esa garantía constitucional “señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna por parte de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues perdería sentido si el ciudadano no obtiene una respuesta o esta no se resuelve de manera idónea.

Lo anterior, por cuanto, (i) se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) se debe resolver dentro de un término legalmente determinador; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y, (v) se aplica por regla general a entidades públicas, pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Cuando la respuesta no se

proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan en riesgo, y no obtener una información veraz representa una afectación al derecho fundamental de petición.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

La Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 13, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad, (iii) la definición de una situación jurídica o (iv) el requerimiento de información.

Según la referida normativa, el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información – término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo - 30 días-.

Así mismo, estipula que de no ser posible la respuesta en los términos fijados en la referida ley, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del mismo, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que el derecho de petición involucra dos momentos diferentes: (i) "el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental de petición entre otros.

LEGITIMACIÓN. Frente a la legitimación por activa, la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, ya que es la persona que presentó el derecho de petición.

INMEDIATEZ. Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza.

Dentro del plenario se vislumbra que el actor presentó la petición el 25 de agosto de 2023, y que hasta la fecha no se le había otorgado respuesta de fondo, por tanto, persistía la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

SUBSIDIARIDAD. En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el actor no cuenta con otro recurso judicial para obtener la respuesta a su solicitud.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En sentencia T-038 de 2019, M.P., CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, el día 25 de agosto de 2023 presentó una petición a través de la plataforma web de la Gobernación de Caquetá, mediante el cual, solicitó que se certificara a través de la Plataforma CETIL los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a reconocimiento de su pensión de jubilación para que COLPENSIONES actualizara su historia laboral, ya que no aparecían las cotizaciones de los períodos 18 de enero de 1991 al 18 de febrero de 1992, en los cuales la accionante indicó que trabajó para el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD de CAQUETA hoy en día SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CAQUETA.

Señaló la actora que al revisar el reporte de semanas cotizadas en pensiones proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 26 de abril de 2023, no se registran los períodos laborados del 18 de enero de 1991 hasta el 11 de febrero de 1992, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo de su petición.

Este despacho inicialmente trató y profirió decisión de fondo mediante sentencia de tutela No. 189 del 21 de noviembre de 2023, negando el amparo constitucional por hecho superado, decisión que fue objeto de impugnación por la accionante, y una vez remitido el expediente de tutela para el reparto de la impugnación, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia mediante auto del 18 de enero de 2024, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2023, y declaró la validez de las pruebas, ya que no se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de manera que, este despacho, en atención a la nulidad, obedeció lo dispuesto por el superior y reinició la actuación de tutela, en la cual la accionada y vinculadas

allegaron sus respectivos informes y el despacho entró a valorar los elementos de prueba allegados y lo que ya obraban en el presente proceso.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ señaló que el 08 de noviembre de 2023 ya había dado respuesta a la petición, toda vez que dio traslado de tal solicitud a las entidades competentes el 02 y 03 de noviembre de 2023.

Luego, el día 12 de diciembre de 2023 dio contestación la petición mediante un informe de complemento y le envió al accionante las planillas de agosto a diciembre de 1991 y enero de 1992, fechas en las cuales el empleador era el departamento de Caquetá y el certificado CETIL, de manera que, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

La vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señaló que, como respuesta a solicitudes de la accionante, registra un oficio del 04 de agosto de 2023 mediante el cual se informó la corrección de *“las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.”*

No obstante, no recibió petición fechada el 25 de agosto de 2023, e indicó que frente a lo solicitado no es competencia de Colpensiones de manera que carece de legitimación en la causa por pasiva.

La E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, expresó que revisado el expediente laboral de la señora CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, enviado por la E.S.E FABIO JARAMILLO, se tiene que no es competencia de ese Hospital expedir Certificado Electrónico a nombre de la actora, toda vez que, de los periodos solicitados donde trabajó en el Centro de Salud de Solano, no estaban a cargo del Hospital María Inmaculada, sino a cargo de la Seccional de Salud conforme a las pruebas adjuntadas en la petición.

De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario y la constancia secretarial del 24 de enero del presente año, se demostró que en la petición del 25 de agosto de 2023, la accionante solicitó certificación a través de la plataforma CETIL de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de su pensión de jubilación para que Colpensiones actualice su historia laboral ya que indicó haber laborado para la Secretaría de Salud de Caquetá desde el 18 de enero de 1991 al 18 de febrero de 1992, pero verificado el reporte de semanas cotizadas a su nombre de fecha 26 de abril de 2023, no se habían reportado ese periodo solicitado.

Se acreditó que para efectos de obtener la información correcta, la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ, remitió por competencia dicha petición a la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO y a la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, y que una vez efectuada la búsqueda de la historia laboral de la accionante se comprobó que realmente laboró para el Departamento de Caquetá, durante dichos periodos por lo que procedió a efectuar el respectivo reporte en CETIL tal como se evidencia en las pruebas allegadas por la misma actora el día 22 de enero de 2024 al correo electrónico del despacho así:



Acción: TUTELA
Actor: CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ - GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
Rad.: 18001-40-88-001-2023-00197-00

Página 10 de 12



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: FLORENCIA, Noviembre 17 de 2023

No. 202311800091594000980148



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA																			
Nombre: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA										Nit: 800.091.594									
Dirección: CARRERA 13 CALLE 15 ESQUINA					Departamento: CAQUETA					Municipio: FLORENCIA									
Teléfono Fijo: 6084366860 EXT.1019					Correo Electrónico: recursoshumanos@caqueta.gov.co					Código DANE: 18001									
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA																			
Nombre: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA -EN LIQUIDACION.										Nit: 800.198.972					Fecha en que entró en vigencia Junio 30 de 1995 el Sistema General de Pensiones:				
DATOS DEL EMPLEADO																			
Tipo de Documento: C					Documento: 46.660.793					Fecha de Nacimiento: Julio 25 de 1965									
Primer Apellido: GONZALEZ					Segundo Apellido: TORRES					Primer Nombre: CARMEN					Segundo Nombre: ROSA				
PERIODOS CERTIFICADOS																			
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pension	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aportes				Entidad Responsable				Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
18-01-1991	10-02-1992	LABORAL	PÚBLICO	Odontólogo (a)	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL				NACION				0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																																		
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC									
ASIGNACION BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	151,006.00	S	151,006.00	S	151,006.00	S																											
Total Devengado		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00		151,006.00						

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Documento el cual fue expedido el 17 de noviembre de 2023 y se visualiza que el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, certificó los periodos desde el 18 de enero de 1991 al 10 de febrero de 1992.

Luego, el 12 de diciembre de 2023, la Gobernación de Caquetá notificó la respuesta completa y de fondo a la petición del 25 de agosto de 2023 al correo electrónico de la accionante menro05@yahoo.com, en la cual le indicó a la actora que realizó el reporte de CETIL de los periodos en los cuales ella estuvo vinculada con el Departamento de Caquetá y anexó el respectivo certificado y unas constancia y soportes de aportes a salud y pensión de agosto a diciembre de 1991 y enero de 1992, así:

INFORME DE COMPLEMENTO DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

recursos humanos Caqueta <recursoshumanos@caqueta.gov.co>

12 de diciembre de 2023, 11:23

Para: menro05@yahoo.com

Cc: "Didier Joven Vargas (Correo Marcela Gonzalez)" <jumagogax8@gmail.com>

Florencia,

Señora
CÁRMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES
Móvil: 3134301324
menro05@yahoo.com

Ciudad
E. S. D.

INFORME DE COMPLEMENTO DERECHO DE PETICIÓN

Una vez revisado el archivo de la Gobernación del Caquetá de forma minuciosa, y con el ánimo de no violentar los derechos adquiridos en pro de obtener la pensión, procede la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social a comunicar los soportes encontrados frente a la competencia de la entidad, para con sus funcionarios.

Soporta la siguiente respuesta los siguientes argumentos jurídicos:

Anexando los siguientes documentos a la respuesta.

8 adjuntos

-  **CARMEN ROSA GONZALEZ TORRES...Certifi..pdf**
86K
-  **INFORME COMPLEMENTO DERECHO DE PETICION.pdf**
264K
-  **10 Listado Octubre 1991.pdf**
703K
-  **01 Listado y Nómina Enero 1992.pdf**
3042K
-  **08 Agosto 1991 Completo.pdf**
4377K
-  **11 Noviembre 1991 Completo.pdf**
3207K
-  **09 Septiembre 1991 Completo.pdf**
3516K
-  **12 Diciembre 1991 Completo 2.pdf**
2717K

De lo anterior, se tiene que en constancia secretarial del 24 de enero de 2024 se indicó que en comunicación telefónica entre el secretario del juzgado con la accionante, esa persona manifestó que la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, otorgó respuesta de fondo a su petición fechada el 25 de agosto de 2023, ya que realizó el reporte de las semanas cotizadas conforme a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL), siendo el objeto de la petición, por lo que se puso fin a lo pretendido.

De acuerdo con lo anterior, se demostró que, si bien es cierto, la respuesta de fondo se dio de manera extemporánea al término legal para ello, lo que originó la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, se demostró que la accionada desde el 12 de diciembre de 2023 notificó la respuesta de fondo donde accedió a la certificación CETIL de los tiempos laborados de la actora, quien confirmó al despacho que el objeto de la petición fue resuelto, por tanto en el presente asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019, M.P., CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Con relación a la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, a acceder a una pensión de vejez y al mínimo vital, no es posible atribuir una vulneración teniendo en cuenta que la problemática demostrada conforme al acervo probatorio gira en torno a la falta de reporte de unos aportes en pensión respecto del periodo 18 de enero de 1991 al 11 de febrero de 1992, solicitada mediante petición, pero tal situación ya fue debidamente certificada por la accionada, no lográndose evidenciar otras conductas u omisiones por parte de la SECRETARIA DE

SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, que vulneraran esos otros derechos fundamentales, de manera que se negará esta pretensión.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición impetrado por CARMEN ROSA GONZÁLEZ TORRES, contra la SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado y por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
FLORENCIA**

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Ortega Valderrama

Juez

Juzgado Municipal

**Penal 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c08998caf2091b745f381411597c0af895035ce84a4766c66620159a97ec9d**
Documento generado en 29/01/2024 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>